



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300107
Accionante: Andrea Carolina Jiménez Herrera
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP – Administración Central – Cementerios del Distrito
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho Superado

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ HERRERA, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP – ADMINISTRACIÓN CENTRAL - CEMENTERIOS DEL DISTRITO.

2. HECHOS

Indicó que radico tres derechos de petición el 30 de enero y 27 de febrero de 2023 ante la entidad accionada, solicitando informar si era factible extender el contrato por un año para mantener la bóveda No. 596 en el cementerio norte, en caso de que fuera positiva la respuesta, informaran cual sería el trámite adelantar y el costo del servicio, sin que a la fecha hayan emitido respuesta alguna.

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar emitir respuesta de fondo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 10 de mayo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP – ADMINISTRACIÓN CENTRAL - CEMENTERIOS DEL DISTRITO, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

3.2. El Representante Legal de SURAMERICANA, en respuesta, informo que el 12 de mayo de 2023 se envió respuesta de fondo al accionante, allegando tanto la respuesta como la constancia de entrega del correo, obsérvese:

¹ Ver archivo 005 en cuaderno digital.



Señora
ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ HERRERA
andrea_carolina54@hotmail.com
3007757900
Bogotá, D.C

Asunto: Respuesta solicitud prorroga de arrendamiento de bóveda en cementerio norte

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de la referencia, la Subdirección de Servicios Funerarios y Alumbrado Público-SSFAP de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP, de manera comedida, se permite dar respuesta frente a su petición formulada:

“solicito información para conocer si puede extenderse el contrato por un año para mantener la bóveda o sepultura en pared de mi abuela señora ELIZABETH HERRERA HERRERA No. 596, Cementerio Norte, a la cual se le vence el 23 de septiembre de la anualidad los 4 años.”.

Para resolver el caso particular, es necesario precisar que el día 25 de septiembre de 2019 se suscribió el contrato de arrendamiento CN 008291 entre el Sr. Javier Ulises Lastra Herrera, e Inversiones Montesacro Ltda. Identificado con el Nit. 860.402.837-3, encargado en ese momento de la administración, operación, mantenimiento y vigilancia de los cementerios distritales de acuerdo con el contrato de concesión No. 311/2013, el cual, establece un período de cuatro (4) años para el arrendamiento de una bóveda en el Cementerio Distrital Norte para inhumar a quien en vida se llamó Herrera Herrera Elizabeth. Dicho periodo finalizará el 25 de septiembre de 2023.

Sumado a lo anterior, este mismo contrato indica que es obligación del arrendatario:

“Ocho días antes de la terminación del presente contrato, tramitar ante la administración del cementerio, la exhumación de los restos del fallecido, firmar el formato de autorización de exhumación y cancelar los derechos vigentes por este concepto.”

Adicionalmente, el literal e) del numeral 6.4 del Decreto Distrital 367 de 1995 dispone:

“(…) e. Cuando el tiempo de permanencia en bóveda se cumple y los interesados no reclaman los restos, el Concesionario procederá a efectuar la exhumación. (...)”

Cabe aclarar, que para el caso de prórrogas de exhumación se debe cumplir con lo definido en el numeral 6.6 del decreto 367 de 1995, modificado por el Decreto Distrital 201 de 1996, donde se requiere de la solicitud expresa de la autoridad competente frente a la necesidad de posponer la exhumación producto de alguna investigación vigente.

Sin embargo y teniendo en cuenta que no se requiere ningún tipo de investigación por parte de alguna entidad y de acuerdo con la disponibilidad de bóvedas en el cementerio norte, la Entidad autoriza el arrendamiento de la bóveda correspondiente al número 00596 fila 02 del pabellón Santa Teresa – Central 6 ubicado en el cementerio norte, por un periodo de cuatro (4) años a partir del 25 de septiembre de 2023.

Igualmente, se informa las tarifas definidas de los servicios que se prestan en los equipamientos de cementerios de propiedad del Distrito Capital (cementerio sur, norte, central y serafín), en el marco del Contrato de Concesión No. 415 de 2021 y de acuerdo con la Resolución número 295 de 2022. Se incorpora link para mayor información:

https://www.uaesp.gov.co/upload/resoluciones/2022/RESOLUCION_295_DE_2022.pdf

Por lo anterior, el costo del arrendamiento de la bóveda para el periodo de cuatro (4) años es de cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta pesos (\$ 482.650).

Agradecemos acercarse al cementerio norte con el fin de adelantar los trámites pertinentes para suscribir el nuevo contrato ante la administración, previo cumplimiento de los requisitos motivo de su solicitud.

Finalmente, le informamos que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante la UAESP, tiene en su disposición la línea de atención al usuario 3580400 y la ventanilla virtual uaesp@uaesp.gov.co y en concurso con Jardines de Luz y paz la línea de atención 6017449775, donde se reciben las preguntas, quejas y requerimientos, que tengan los usuarios por el servicio funerario.

Respuesta solicitud prorroga de arrendamiento de bóveda en cementerio norte

Gonzalez Rodriguez, Johan Camilo <johan.gonzalez@uaesp.gov.co>

Vie 12/05/2023 9:34

Para: andrea_carolina54@hotmail.com <andrea_carolina54@hotmail.com>

CC: Diana Lorena Bernal Parra <Diana.Bernal@uaesp.gov.co>

1 archivos adjuntos (208 KB)

20234000112501.pdf;

Buen día

Adjunto OFICIO UAESP 20234000112501. Esta dirección de correo no se encuentra disponible para recibir mensajes o peticiones, Por favor le solicitamos de manera especial, NO CONTESTAR. Cualquier información adicional y/o solicitud, por favor realizar a través del correo uaesp@uaesp.gov.co de esta forma obtendrá de manera inmediata el número de radicado asignado a su solicitud, o llamar al Teléfono UAESP. 3580400 opción No. 2 - Subsidios Funerarios.

Johan Camilo Gonzalez Rodriguez

Finalmente, solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia



De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP – ADMINISTRACIÓN CENTRAL - CEMENTERIOS DEL DISTRITO, vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ HERRERA.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ HERRERA, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP – ADMINISTRACIÓN CENTRAL - CEMENTERIOS DEL DISTRITO, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de la señora JIMÉNEZ HERRERA, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 30 de enero y 27 de febrero de 2023, transcurrió para el primero el término de 3 meses y 9 días, y en cuanto al segundo el tiempo de 2 meses y 12 días al interponer la acción de tutela el 10 de mayo de los corrientes, superando los 15 días hábiles para contestar el mismo de conformidad con el inciso 1° del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de subsidiariedad, la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017



Así mismo, debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁴ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “*i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*”

Señalando además que “*(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.*”⁵ (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el 30 de enero y 27 de febrero de 2023, la señora ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ HERRERA, presentó tres peticiones con las mismas pretensiones ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP – ADMINISTRACIÓN CENTRAL - CEMENTERIOS DEL DISTRITO, a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@uaesp.gov.co, administracioncentral@cementeriosdeldistrito.com, administracionnorte@cementeriosdeldistrito.com y administracionsur@cementeriosdeldistrito.com, como lo reconociera la entidad accionada; respecto a lo cual no recibió respuesta dentro del término dispuesto por la ley, pues de acuerdo con lo manifestado por la aseguradora demanda, respondieron el derecho de petición y notificaron el requerimiento el 12 de mayo del año en curso, es decir, durante el trámite tutelar, cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental de petición de la señora ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ HERRERA.

En relación con esto, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante⁶. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional (“Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...”)⁷.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”) Esto es, que se demuestre el hecho superado*”⁸.

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por **ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ HERRERA**, en nombre propio, por los motivos

⁴ Sentencia C-007 de 2017 “*i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁵ Ibidem

⁶ Sentencia T-085 de 2018

⁷ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁸ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.



expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52bfd64cf0383d032c55a1acd707e75428c981eb76e440493f7560c34a223c**

Documento generado en 17/05/2023 06:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>